



Síntesis: El 1 de julio de 2002 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja de los señores José Luis Castillo Figueroa, Eloísa Guerrero Bonilla, Lázaro Cedillo Martínez, Salvador Romero Zacatenco, José Luis Bastida Vázquez, Gerardo Niño Martínez Magaña, Hilda López y López, Sandra Pérez Garduño y Armando Granados Martínez, en el que se señaló, sustancialmente, que en aquella época se desempeñaban como servidores públicos adscritos a la Dirección General de Planeación, del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, y que derivado de la nota periodística que se publicó el 13 de junio de 2002 en el El Universal, en la que se dieron a conocer cifras presupuestales en materia de seguridad pública, la Coordinación General de Asuntos Internos de la Secretaría inició un procedimiento administrativo en el que investigó la supuesta fuga de información.

Con motivo de lo anterior, indicaron que, por instrucciones de su Director General, el contador público Raúl Sánchez Ángeles, se les instruyó para someterse al examen de polígrafo, que les fue practicado a los señores José Luis Castillo Figueroa, Eloísa Guerrero Bonilla, Lázaro Cedillo Martínez, Salvador Romero Zacatenco, José Luis Bastida Vázquez y Gerardo Niño Martínez Magaña, por personal de la Policía Federal Preventiva y tuvo una duración de entre cuatro y ocho horas. Que la práctica de dicho examen fue del todo irregular, pues se les exigía que culparan a otras personas por la citada fuga de información, e incluso los examinadores les referían que sus compañeros los habían señalado como responsables de cometer esa irregularidad administrativa.

También manifestaron que las personas que les aplicaron el examen de polígrafo los intimidaban y amenazaban con someterlos a un proceso penal con sanciones sobre 70 años de prisión y, además, buscaban conocer aspectos de la vida personal de cada uno de ellos, que nada tenían que ver con su relación laboral; incluso, en ocasiones, parecía que los agredirían físicamente.

Mencionan que

[...] después del examen de polígrafo, personal que se ostentó como del Área de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, practicó una diligencia con todos en lo individual, por más de cuatro horas, en la cual nos hacían preguntas respecto de la fuga de información, pero de una forma sumamente agresiva, cruel y degradante, realmente con el ánimo de que manifestáramos lo que ellos deseaban escuchar. Cabe decir que para todos nosotros fue un exceso la forma en que dichas autoridades de control nos

sometieron a dichos interrogatorios, pues fue por un espacio de más de 10 horas, con el ánimo de intimidarnos psicológicamente.

Finalmente, el Director General de Planeación les solicitó su renuncia, ya que, según él, resultaron culpables en la investigación.

Del análisis de la integración del expediente DGAOI/0016/2002, radicado en la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, esta Comisión Nacional apreció que seis de los nueve quejosos, de nombres José Luis Castillo Figueroa, Eloísa Guerrero Bonilla, Lázaro Cedillo Martínez, Salvador Romero Zacatenco, José Luis Bastida Vázquez, Gerardo Niño Martínez Magaña, y sus compañeros de trabajo Carlos Alejandro Ávila Pacheco, Raúl Fernando Tlapanco Goddard, Francisco Consuegra Reyes y María Guadalupe Toyoco Susuki Tenorio, adscritos a la Dirección General de Planeación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, fueron sometidos de manera irregular al examen poligráfico y a una serie de interrogatorios que estaban orientados a obtener una autoinculpación por una “supuesta fuga de información”.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional observó que a dichas personas, al ser sometidas de manera irregular al examen poligráfico, les fueron conculcados en su perjuicio el derecho a la seguridad jurídica, el principio de legalidad, el derecho a que sea respetada su dignidad humana, el ejercicio de su libertad y el derecho a la privacidad.

En atención a los razonamientos anteriores, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que a los quejosos y agraviados, al no haber sido citados con oportunidad por los servidores públicos mencionados en el cuerpo de esta Recomendación, con la finalidad de que declararan, sin haberles otorgado el derecho de que conocieran previamente cuáles eran los hechos sobre los que se les iba a interrogar, que les permitiera preparar su defensa y así poder emitir sus manifestaciones en presencia de un abogado o persona de su confianza, se les vulneraron, por parte de los servidores públicos señalados, sus derechos a la seguridad jurídica, a la legalidad y a la defensa, contenidos en los artículos 16, párrafo primero, y 20, fracción IX, de la Constitución General de la República, sin dejar de considerar que, además, se les transgredió el derecho que tienen los seres humanos a que se respete su dignidad humana y su privacidad, así como a la protección de la ley contra quien no les reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1o., 5, 7.1, 11 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

Por lo anterior, el 5 de marzo de 2003 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 8/2003, dirigida al Secretario de Seguridad Pública Federal, en la que se formularon las siguientes recomendaciones:

Que dé vista del presente asunto al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo en la Secretaría a su cargo, para que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en contra de los servidores públicos que se encuentran involucrados en la utilización del polígrafo para fines de investigación administrativa, cuyos nombres han quedado precisados en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, y, realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma. Que se sirva dictar las medidas administrativas correspondientes para evitar que el examen poligráfico se utilice en procedimientos administrativos de investigación, así como en cualquier otro que no prevea expresamente la ley, y así proteger debidamente los derechos que tienen los servidores públicos de la Secretaría a su cargo para que se respete su dignidad humana y su intimidad. Que tome las medidas conducentes para que la información obtenida con motivo de los exámenes poligráficos practicados a los agraviados y demás personas que hubieren sido objeto de éstos sea debidamente resguardada y se les comunique sobre la finalidad de la misma, por parte de los servidores públicos que tuvieron conocimiento, y se obtenga su consentimiento libre, expreso, específico e inequívoco para que pueda continuar en resguardo de esa dependencia o, en caso contrario, ésta sea destruida.

RECOMENDACIÓN 8/2003

México, D. F., 5 de marzo de 2003

SOBRE EL CASO DE LA SEÑORA ELOÍSA GUERRERO BONILLA Y OTROS

Dr. Alejandro Gertz Manero,

Secretario de Seguridad Pública Federal

Distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2002/1869, relacionado con la queja que presentaron la señora Eloísa Guerrero Bonilla y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 1 de julio de 2002 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja de los señores José Luis Castillo Figueroa, Eloísa Guerrero Bonilla, Lázaro Cedillo Martínez, Salvador Romero Zacatenco, José Luis Bastida Vázquez, Gerardo Niño Martínez Magaña, Hilda López y López, Sandra Pérez Garduño y Armando Granados Martínez, en el que se señaló, sustancialmente, que en aquella época se desempeñaban como servidores públicos adscritos a la Dirección General de Planeación, del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, y que, derivado de la nota periodística que se publicó el 13 de junio de 2002 en El Universal, en la que se dieron a conocer cifras presupuestales en materia de seguridad pública, la Coordinación General de Asuntos Internos de la Secretaría inició un procedimiento administrativo, en el que investigó la supuesta fuga de información.

Con motivo de lo anterior, indicaron que, por instrucciones de su Director General, el contador público Raúl Sánchez Ángeles, se les instruyó para someterse al examen de polígrafo, mismo que les fue practicado a los señores José Luis Castillo Figueroa, Eloísa Guerrero Bonilla, Lázaro Cedillo Martínez, Salvador Romero Zacatenco, José Luis Bastida Vázquez y Gerardo Niño

Martínez Magaña, por personal de la Policía Federal Preventiva, y tuvo una duración de entre cuatro y ocho horas. Que la práctica de dicho examen fue del todo irregular, pues se les exigía que culparan a otras personas por la citada fuga de información, e incluso los examinadores les referían que sus compañeros los habían señalado como responsables de cometer esa irregularidad administrativa.

También señalaron que las personas que les aplicaron el examen de polígrafo los intimidaban y amenazaban con someterlos a un proceso penal con sanciones sobre 70 años de prisión y, además, buscaban conocer aspectos de la vida personal de cada uno de ellos, que nada tenían que ver con su relación laboral; incluso, en ocasiones, parecía que los agredirían físicamente.

Mencionan que

[...] después del examen de polígrafo, personal que se ostentó como del Área de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, practicó una diligencia con todos en lo individual por más de cuatro horas, en la cual nos hacían preguntas respecto de la fuga de información, pero de una forma sumamente agresiva, cruel y degradante, realmente con el ánimo de que manifestáramos lo que ellos deseaban escuchar. Cabe decir que para todos nosotros fue un exceso la forma en que dichas autoridades de control nos sometieron a dichos interrogatorios, pues fue por un espacio de más de 10 horas, con el ánimo de intimidarnos psicológicamente.

Finalmente, el Director General de Planeación les solicitó su renuncia, ya que, según él, resultaron culpables en la investigación.

B. Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional integró el expediente 2002/1869, en el cual se encuentran agregadas las solicitudes de información que le fueran formuladas a esa dependencia, así como los informes que en su oportunidad fueron emitidos, y cuya valoración será objeto de análisis en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Los escritos del 1 de julio y 30 de agosto de 2002, mediante los cuales los señores José Luis Castillo Figueroa, Eloísa Guerrero Bonilla, Lázaro Cedillo Martínez, Salvador Romero Zacatenco, José Luis Bastida Vázquez, Gerardo Niño Martínez Magaña, Hilda López y López, Sandra Pérez Garduño y Armando Granados Martínez presentaron su queja ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de servidores públicos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la

Coordinación General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

2. La fotocopia del expediente DGAOI/0016/2002, que contiene la investigación iniciada el 13 de junio de 2002 en la Coordinación General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, de cuyas actuaciones y evidencias se citan, por su importancia, las siguientes:

a) La nota periodística que publicó, el jueves 13 de junio de 2002, el periódico El Universal, año LXXXVI, tomo CCCXLI, número 30,913.

b) El oficio OM/0221/2002, del 13 de junio de 2002, que le dirigió el licenciado Genaro Pérez Rocha, Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, a la licenciada Gloria Brasdefer Hernández, Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por medio del cual la instruyó para que realizara las investigaciones necesarias “que conduzcan al servidor o servidores públicos que en forma indebida e ilícita sustrajeron y difundieron la información publicada a ocho columnas en el diario El Universal”.

c) El oficio OM/223/2002, de fecha 13 de junio de 2002, que le turnó el licenciado Genaro Pérez Rocha, Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, al licenciado Alonso Araoz de la Torre, Coordinador General de Asuntos Internos de la misma dependencia, por medio del cual lo instruyó para que le brindara el apoyo necesario a la licenciada Gloria Brasdefer Hernández, Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la investigación mencionada.

d) El acuerdo de radicación, que el 13 de junio de 2002 dictó el licenciado Alonso Araoz de la Torre, Coordinador General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, en el que ordenó, en el punto séptimo, “realícense estudios poligráficos a los servidores públicos de los que se obtenga su declaración”.

e) La copia del análisis poligráfico practicado los días 14, 18 y 19 de junio de 2002, respectivamente, a los señores José Luis Castillo Figueroa, Eloísa Guerrero Bonilla, Lázaro Cedillo Martínez, Salvador Romero Zacatenco, José Luis Bastida Vázquez y Gerardo Niño Martínez Magaña y a sus compañeros Carlos Alejandro Ávila Pacheco, Raúl Fernando Tlapanco Goddard, Francisco Consuegra Reyes y María Guadalupe Toyoco Susuki Tenorio, por los poligrafistas Jaime Valencia Ramírez, Romel Pérez Nieto, Jaime Raúl Durán Valle, Jesús Sandoval Escalante y Remedios Álvarez Martínez, adscritos a la Dirección de Análisis Poligráfico, que contienen la autorización, opiniones y comentarios que éstos suscribieron de dicho examen, reportes que fueron clasificados como confidenciales.

f) Las declaraciones que en fechas 14, 17, 18 y 19 de junio de 2002 emitieron los quejosos José Luis Castillo Figueroa, Eloísa Guerrero Bonilla, Lázaro Cedillo Martínez, Salvador Romero Zacatenco, José Luis Bastida Vázquez, Gerardo Niño Martínez Magaña y sus compañeros Carlos Alejandro Ávila Pacheco, Raúl Fernando Tlapanco Goddard, Francisco Consuegra Reyes y María Guadalupe Toyoco Susuki Tenorio, ante servidores públicos adscritos a la Coordinación General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

g) El acuerdo que emitió, el 19 de junio de 2002, el Director General adjunto de Operaciones, adscrito a la Coordinación General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, mediante el cual tuvo por recibidas las evaluaciones poligráficas practicadas en la Dirección de Análisis Poligráfico a los quejosos José Luis Castillo Figueroa, Eloísa Guerrero Bonilla, Lázaro Cedillo Martínez, Salvador Romero Zacatenco, José Luis Bastida Vázquez, Gerardo Niño Martínez Magaña y a sus compañeros Carlos Alejandro Ávila Pacheco, Raúl Fernando Tlapanco Goddard, Francisco Consuegra Reyes y María Guadalupe Toyoco Susuki Tenorio.

3. Los oficios SSP 200.-298/2002 y SSP 200.-338/2002, del 29 de julio y 5 de septiembre de 2002, respectivamente, a través de los cuales el licenciado Juan Ramos López, subsecretario de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, dio respuesta a esta Comisión Nacional de la solicitud de información que se le requirió, y anexó, entre otras constancias, las siguientes:

a) La copia del informe que rindió el contador público Raúl Sánchez Ángeles, Director General de Planeación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a la licenciada Gloria Brasdefer Hernández, Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mediante el oficio SNSP/DGP/1361/2002, del 19 de agosto de 2002.

b) La copia del informe que rindió el contador público Raúl Sánchez Ángeles, Director General de Planeación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a la licenciada Gloria Brasdefer Hernández, Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mediante el oficio SNSP/DGP/2002/1371, del 22 de agosto de 2002.

c) El memorándum SNSP/DGP/427/02, del 28 de junio de 2002, de la licenciada Hilda López y López, Secretaria Particular de la Dirección General de Planeación, para el licenciado Jesús César Andrade Cano, Director de Personal del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el que se menciona el acuerdo verbal entre la licenciada Gloria Brasdefer Hernández, Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el contador público Raúl Sánchez Ángeles, Director General de

Planeación de dicho Secretariado, para solicitarles a los ahora quejosos su renuncia.

4. El acuerdo dictado el 27 de junio de 2002, por el licenciado Alonso Araoz de la Torre, Coordinador General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, en el que resolvió turnar el caso al Órgano Interno de Control en el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, apoyándose, entre otros elementos de prueba, en las evaluaciones poligráficas que se practicaron a los quejosos José Luis Castillo Figueroa, Eloísa Guerrero Bonilla, Lázaro Cedillo Martínez, Salvador Romero Zacatenco, José Luis Bastida Vázquez, Gerardo Niño Martínez Magaña y a sus compañeros Carlos Alejandro Ávila Pacheco, Raúl Fernando Tlapanco Goddard, Francisco Consuegra Reyes y María Guadalupe Toyoco Susuki Tenorio.

5. Los oficios OIC/SESNSP/02/Q166/02, OIC/SESNSP/784/02 y OIC/SESNSP/02/799/02, del 23 de agosto, 9 y 18 de septiembre de 2002, suscritos, el primero, por la licenciada María Isabel Velasco Carpizo, y los dos últimos por el contador público Carlos A. Herrera Aceves, titulares del Área de Quejas y del Órgano Interno de Control, respectivamente, en el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través de los cuales dan respuesta a la solicitud de información que, en colaboración, les requirió esta Comisión Nacional, y al que anexaron, entre otras documentales, una fotocopia certificada de la investigación administrativa contenida en el expediente P008/02, de cuyo contenido se citan, por su importancia, los siguientes elementos de prueba:

a) El oficio SNSP/DGP/1066/02, del 25 de junio de 2002, a través del cual el contador público Raúl Sánchez Ángeles, Director General de Planeación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, solicitó al quejoso José Luis Castillo Figueroa su renuncia al puesto de Director de Control y Seguimiento, por acuerdo de la titular del Secretariado Ejecutivo de la propia dependencia.

b) El oficio SNSP/DGP/DCS/016/02, del 25 de junio de 2002, a través del cual el licenciado José Luis Castillo Figueroa, en cumplimiento al diverso señalado en el punto que antecede, presentó, bajo protesta, la renuncia solicitada al contador público Raúl Sánchez Ángeles, Director General de Planeación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

c) La copia del oficio SNSP/DGP/1154/2002, que el 11 de julio de 2002 dirigió el contador público Raúl Sánchez Ángeles, Director General de Planeación, adscrito al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a la licenciada María Isabel Velasco Carpizo, titular del Área de quejas del

Órgano Interno de Control en el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el que describió cuál fue su intervención en la investigación que se realizó con motivo de la nota periodística que se publicó el 13 de junio del presente año en el periódico El Universal.

d) La copia del oficio SE/481/2002, que el 24 de julio de 2002 dirigió la licenciada Gloria Brasdefer Hernández, Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a la licenciada María Isabel Velasco Carpizo, titular de Área de Quejas del Órgano Interno de Control en esa dependencia, negando los hechos que le atribuyeron los quejosos.

e) La copia del oficio SNSP/DGP/1267/2002, que el 25 de julio de 2002 dirigió el contador público Raúl Sánchez Ángeles, Director General de Planeación, adscrito al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al licenciado Víctor Hugo Pérez Hernández, Director de Seguimiento y Control de Recomendaciones y Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, en el que manifestó, en torno a este caso, “que en ningún momento la licenciada Gloria Brasdefer tuvo trato con los agraviados”.

f) La copia del escrito que dirigió, el 25 de julio de 2002, el agraviado Lázaro Cedillo Martínez al Presidente de la República, a quien le expone las presiones a que fue sometido, para presentar su renuncia como servidor público adscrito a la Dirección General de Planeación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

g) La declaración que emitió, el 30 de julio de 2002, ante el Órgano Interno de Control del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el contador público Raúl Sánchez Ángeles Director General de Planeación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

h) Las declaraciones que emitieron ante el Órgano Interno de Control en el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre el 1 y 20 de agosto de 2002, los quejosos Hilda López y López, Sandra Pérez Garduño, Armando Granados Martínez, José Luis Castillo Figueroa, Eloísa Guerrero Bonilla, Salvador Romero Zacatenco, José Luis Bastida Vázquez y Gerardo Niño Martínez Magaña.

i) La declaración que emitió, el 26 de agosto de 2002, ante el Órgano Interno de Control, la licenciada Gloria Brasdefer Hernández, quien expresó que

[...] no tiene relación directa con las personas que presentaron la queja, ya que éstas se encuentran laborando normalmente y tal vez haya existido una interpretación distinta de lo que en su caso pudo ser una conversación con el contador público Raúl Sánchez Ángeles, y respecto de la publicación de la nota periodística del 13 de junio del presente año, sólo verificó si esa información

era confiable a través del citado servidor público, quien le indicó que era parcialmente cierta.

Por otro lado, señaló “que le solicitó al contador Raúl Sánchez que hablara con el personal y les recordara la importancia de sus funciones como servidores públicos”, y respecto de la renuncia no instruyó a nadie para solicitársela a los quejosos, de quienes señaló “que sí sabía que éstos fueron sometidos a la prueba de polígrafo” y que de la información con que ella cuenta, se desprende “que fueron los propios trabajadores los que quisieron ser sometidos a esas pruebas para dejar constancia que no habían hecho mal uso de la información que está bajo su guarda”.

6. El escrito presentado en esta Comisión Nacional, con fecha 30 de agosto, por el señor Lázaro Cedillo Martínez, en el que realiza diversas manifestaciones.

7. Los escritos presentados en esta Comisión Nacional, con fecha 30 de agosto de 2002, por los señores José Luis Bastida Vázquez, Hilda López y López, Salvador Romero Zacatenco, Armando Granados Martínez, Gerardo Martínez Magaña y Sandra Pérez Garduño, y el 6 de septiembre de 2002 por los quejosos conjuntamente, en respuesta al oficio V2/018385, de fecha 8 de agosto de 2002, por el que se les dio vista a los quejosos de la respuesta de la autoridad señalada como responsable en el presente asunto.

8. El oficio UIC/SESMSMP/Q/008/03, del 20 de enero de 2003, por medio del cual la contadora pública Claudia Eugenia Vázquez Canizal, titular del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, remitió a esta Comisión Nacional una copia certificada del acuerdo de resolución emitido el 4 de octubre de 2002, en el expediente de queja P008/02.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con motivo de la nota periodística publicada el 13 de junio de 2002 en el periódico El Universal, bajo el encabezado “Olvidan estados ejercer presupuesto de seguridad”, servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal y del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública ordenaron la realización de una serie de investigaciones orientadas a identificar al servidor o servidores públicos de dicha Secretaría que en forma indebida e ilícita sustrajeron y difundieron dicha información, utilizando como instrumento de investigación el polígrafo, el cual fue aplicado a los servidores públicos adscritos al mencionado Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional, de manera irregular en un procedimiento administrativo de investigación.

De la integración del expediente DGAOI/0016/2002, radicado en la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, se apreció que seis de los nueve quejosos, de nombres José Luis Castillo Figueroa, Eloísa Guerrero Bonilla, Lázaro Cedillo Martínez, Salvador Romero Zacatenco, José Luis Bastida Vázquez, Gerardo Niño Martínez Magaña, y sus compañeros de trabajo Carlos Alejandro Ávila Pacheco, Raúl Fernando Tlapanco Goddard, Francisco Consuegra Reyes y María Guadalupe Toyoco Susuki Tenorio, adscritos a la Dirección General de Planeación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, fueron sometidos de manera irregular al examen del polígrafo y a una serie de interrogatorios que estaban orientados a obtener una autoinculpación por una “supuesta fuga de información”.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional observó que, al ser sometidas dichas personas de manera irregular al examen poligráfico, fueron conculcados en su perjuicio el derecho a la seguridad jurídica, el principio de legalidad, el derecho a que sea respetada su dignidad humana, el ejercicio de su libertad y el derecho a la privacidad.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico que se realizó sobre las constancias que integran el expediente de queja, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que los servidores públicos Alonso Araoz de la Torre, Coordinador General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, y Raúl Sánchez Ángeles, Director General de Planeación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, incurrieron en diversas acciones y omisiones con las que vulneraron los Derechos Humanos de los quejosos José Luis Castillo Figueroa, Eloísa Guerrero Bonilla, Lázaro Cedillo Martínez, Salvador Romero Zacatenco, José Luis Bastida Vázquez, Gerardo Niño Martínez Magaña, y también de sus compañeros de trabajo, ahora agraviados para efectos de la presente Recomendación, Carlos Alejandro Ávila Pacheco, Raúl Fernando Tlapanco Goddard, Francisco Consuegra Reyes y María Guadalupe Toyoco Susuki Tenorio, durante la fase procedimental de la investigación administrativa que se les instauró dentro del expediente DGAOI/0016/2002, ya que fueron sometidos al examen poligráfico, agregándose el resultado de dichas evaluaciones al mencionado expediente, por acuerdo del día 19 de junio de 2002; la afirmación anterior se encuentra sustentada en las siguientes consideraciones:

A. Enterada de los actos constitutivos de la queja, esa dependencia del Ejecutivo Federal a su digno cargo, mediante el oficio SSP 200.-298/2002, del 29 de julio de 2002, confirmó a esta Comisión Nacional que la Coordinación General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, a

partir de la publicación de la nota periodística señalada en el capítulo que antecede, inició una investigación “por estimarse que el contenido de la nota... procede de un documento con información reservada para el trabajo interno... en el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública” y afirmó que dicha investigación tiene “como fundamento el artículo 14, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública Federal”.

También, reconoció que en el acuerdo de radicación de la investigación de mérito, registrada con el expediente administrativo DGAOI/0016/2002, se ordenó, “entre otras diligencias, tomar las declaraciones del personal que, por sus funciones y actividades, podrían haber sustraído y proporcionado sin autorización la información citada”, así como realizar “estudios poligráficos a los servidores públicos de los que se obtuviera su declaración” y que resultaron ser los señores José Luis Castillo Figueroa, Eloísa Guerrero Bonilla, Lázaro Cedillo Martínez, Salvador Romero Zacatenco, José Luis Bastida Vázquez, Gerardo Niño Martínez Magaña, y los agraviados Carlos Alejandro Ávila Pacheco, Raúl Fernando Tlapanco Goddard, Francisco Consuegra Reyes y María Guadalupe Toyoco Susuki Tenorio, a quienes personal de la Policía Federal Preventiva les practicó esos exámenes, utilizando como fundamento lo dispuesto en el artículo 21, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

De igual forma, informó que, antes de los exámenes mencionados, “se les indicó a los quejosos que no estaban obligados a presentarlo y que sólo con su conformidad se llevarían a cabo, lo cual aceptaron todos y cada uno de ellos, firmando la autorización correspondiente, como se acredita con las copias certificadas de dichas conformidades” y que la duración de los exámenes en mención “varía según la importancia y el número de las preguntas y respuestas, pero normalmente, en promedio, estos exámenes tienen una duración de cuatro horas”; por último, en relación con la solicitud de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por medio del oficio V2/015861, del 10 de julio de 2002, para la remisión de la cinta videográfica que se tomó en el desahogo de las diligencias, esa dependencia manifestó su negativa para proporcionar los resultados y grabaciones de los citados exámenes poligráficos, en virtud de que éstos fueron consideradas “de tipo confidencial” y de uso exclusivo para esa institución.

Así las cosas, y con objeto de allegarse mayores datos conducentes al esclarecimiento de los actos constitutivos de la queja, esta Comisión Nacional solicitó la colaboración del Órgano Interno de Control en el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, quien obsequió una copia certificada del expediente P008/02, que inició con motivo de las denuncias que presentaron los quejosos José Luis Castillo Figueroa, Eloísa

Guerrero Bonilla, Salvador Romero Zacatenco, José Luis Bastida Vázquez, Gerardo Niño Martínez Magaña, Hilda López y López, Sandra Pérez Garduño y Armando Granados Martínez, en contra de diversos servidores públicos de la propia dependencia, y, en su oportunidad, se integró también al expediente de queja que nos ocupa la copia de la investigación administrativa que realizó la Coordinación General de Asuntos Internos de esa Secretaría con el expediente DGAOI/0016/2002.

B. Los resultados de la investigación que realizó esta Comisión Nacional permitieron acreditar que el Director General de Planeación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, contador público Raúl Sánchez Ángeles, solicitó las renunciias de sus subalternos José Luis Castillo Figueroa, Eloísa Guerrero Bonilla, Lázaro Cedillo Martínez, Salvador Romero Zacatenco, José Luis Bastida Vázquez, Gerardo Niño Martínez Magaña, Hilda López y López, Sandra Pérez Garduño y Armando Granados Martínez y, a su vez, dicho servidor público, mediante presiones de índole laboral y psicológicas, orilló a los señores José Luis Castillo Figueroa, Eloísa Guerrero Bonilla, Lázaro Cedillo Martínez, Salvador Romero Zacatenco, José Luis Bastida Vázquez y Gerardo Niño Martínez Magaña a que se sometieran contra su voluntad al examen poligráfico y a que firmaran la autorización voluntaria para la práctica de dicho estudio.

Lo señalado en el párrafo que antecede se acreditó con las manifestaciones que en el mismo sentido realizaron los quejosos ante esta Comisión Nacional, a través de sus escritos de fechas 1 de julio y 30 de agosto de 2002, quienes sustancialmente refirieron que el jueves 13 de junio de 2002, aproximadamente a las 19:00 horas, el contador público Raúl Sánchez Ángeles los reunió en su oficina para comentarles que derivado de la información que se publicó en el periódico El Universal, por instrucciones de la licenciada Gloria Brasdefer Hernández, Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública, tendrían “que ser investigados por personal de Asuntos Internos”, quienes les formularían cuestionarios y les practicarían el examen poligráfico y que “tendrían que pasar por esa investigación, y que aquellos que se negaran deberían presentar su renuncia”; sin embargo, después de haberse sometido a ambos procedimientos, el 25 del mismo mes y año, el citado servidor público les explicó que en atención a los resultados obtenidos en el examen poligráfico, le tendrían que entregar sus renunciias.

Es importante señalar que las imputaciones formuladas por los quejosos se confirman, también, con su escrito de fecha 6 de septiembre de 2002; con el escrito presentado el 28 de junio de 2002, ante el Órgano Interno de Control en el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y con las declaraciones que éstos emitieron ante dicho órgano entre el 1 y 20 de agosto

de 2002, de los que sustancialmente se desprende que éstos fueron “invitados a acudir voluntariamente” y bajo la “amenaza” de que “aquella persona que no aceptara practicarse el examen sería identificado como responsable de haber proporcionado la información publicada... y se le requeriría de inmediato su renuncia” y que “quienes practicaron el examen nos amedrentaron y presionaron para que también voluntariamente firmáramos de conformidad la práctica de dicho examen”.

Con lo precisado en el párrafo que antecede, los argumentos esgrimidos por la autoridad mediante el oficio SSP 200.-298/2002, en el sentido de que los señores José Luis Castillo Figueroa, Eloísa Guerrero Bonilla, Lázaro Cedillo Martínez, Salvador Romero Zacatenco, José Luis Bastida Vázquez y Gerardo Niño Martínez Magaña y sus compañeros Carlos Alejandro Ávila Pacheco, Raúl Fernando Tlapanco Goddard, Francisco Consuegra Reyes y María Guadalupe Toyoco Susuki Tenorio, expresaron voluntariamente su consentimiento para la práctica de dicho examen, ya que “previamente a los exámenes... se les indicó que no estaban obligados a presentarlo y que sólo con su conformidad se llevaría a cabo, lo cual aceptaron todos y cada uno de ellos” y que por ello firmaron “la autorización correspondiente” para que se les practicara el examen poligráfico, resultan inconsistentes, ya que también se observó que en la declaración que emitió el contador público Raúl Sánchez Ángeles, el 30 de julio de 2002, ante la licenciada María Isabel Velasco Carpizo, titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública; le refirió que

[...] el 25 de junio de 2002 reunió en su oficina a los quejosos para comunicarles de manera respetuosa que, como era de su conocimiento, la Coordinación General de Asuntos Internos realizó una investigación a personal del área a su cargo [...] y que con motivo de dicha investigación nueve personas de las que estuvieron sujetas a investigación eran consideradas como no confiables para seguir perteneciendo al Secretariado Ejecutivo y, por lo tanto, tendría que solicitarles su renuncia o exhortarlos para que la presentaran voluntariamente.

Por otro lado, el estudio que practicó esta Comisión Nacional al conjunto de evidencias mencionadas acreditó que el licenciado Alonso Araoz de la Torre, Coordinador General de Asuntos Internos, sustanció una investigación administrativa con el expediente DGAOI/0016/2002, en la que, sin cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento y apartándose del principio de legalidad y del derecho a la seguridad jurídica, el 13 de junio de 2002 emitió el acuerdo de radicación respectivo, en el que ordenó, en los puntos sexto y séptimo, “tómense las declaraciones del personal que por sus funciones y actividades podrían haber sustraído y filtrado la información”, y “realícense

estudios poligráficos a los servidores públicos de los que se obtenga su declaración”, omitiendo describir los elementos de convicción en los que fundada y motivadamente se apoyara para investigar administrativamente a los señores José Luis Castillo Figueroa, Eloísa Guerrero Bonilla, Lázaro Cedillo Martínez, Salvador Romero Zacatenco, José Luis Bastida Vázquez, Gerardo Niño Martínez Magaña, Carlos Alejandro Ávila Pacheco, Raúl Fernando Tlapanco Goddard, Francisco Consuegra Reyes y María Guadalupe Toyoco Susuki Tenorio, y, finalmente, dicho servidor público giró instrucciones para que estas personas fueran sometidas al examen poligráfico por parte de personal de la Dirección de Análisis Poligráficos de la Policía Federal Preventiva, con la finalidad de interrogarlos y de que declararan, sin haberlos citado previamente, ni haberles otorgado el derecho de conocer cuáles eran los hechos que se les imputaban y en los que se sustentaba la investigación, con lo que se les impidió preparar su defensa y emitir sus manifestaciones en presencia de un abogado o persona de su confianza.

Asimismo, del análisis del oficio OM/223/2002, del 13 de junio de 2002, se observó que la intervención del licenciado Alonso Araoz de la Torre, en la investigación administrativa DGAOI/ 0016/2002, fue solicitada por el Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, en apoyo a la Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pero las actuaciones que dicho Coordinador General de Asuntos Internos practicó fueron indebidas, ya que los preceptos legales en los que el mencionado servidor público fundamentó su actuación para tomar las declaraciones del personal que “por sus funciones y actividades podrían haber sustraído y filtrado la información” y aplicarles el examen poligráfico, no prevén la aplicación de éste en un procedimiento administrativo de investigación, por lo que, tomando en cuenta la interpretación del artículo 16 constitucional, contenida en la jurisprudencia obligatoria generada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el apéndice 1985, del Semanario Judicial de la Federación, en el sentido de que “las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite”, es indudable que los servidores públicos en mención, al realizar un acto de molestia en contra de los agraviados, que no está debidamente fundado y motivado en alguna ley, se vulneró el principio de legalidad inmerso en el artículo antes mencionado.

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que frecuentemente las personas que se han sujetado a este tipo de valoración manifiestan su molestia por la duración, la presión y la agresividad de los interrogatorios a que son sometidos durante la misma, por lo que en un Estado democrático de Derecho toda molestia dirigida a una persona o invasión a su intimidad por parte de un servidor público sólo puede admitirse cuando el marco jurídico así lo permite.

También, se observó que servidores públicos de la Secretaría a su digno cargo pretendieron validar su actuación sustentándola en el principio relativo a que “si no está expresamente prohibido, está permitido”, el cual es inaplicable en el Estado de Derecho mexicano y aun cuando en algunos países con regímenes totalitarios dicho principio se utiliza para justificar la actuación de los servidores públicos y apartarla lo más posible de la ley, en nuestro país no sólo resulta inaceptable, sino además rechazable, en virtud de ser contrario al orden constitucional y ser la más clara muestra del abuso de poder, ante la cual y derivado de los excesos en su práctica, en algunos sistemas jurídicos de otros países claramente se ha prohibido solicitarle a cualquier empleado o persona que se someta al examen poligráfico y se ha considerado como un grave acto de discriminación el despedir o ejercer presión en contra de un empleado o cualquier persona por rehusarse a tomar ese examen.

En efecto, la Comisión Nacional observó que en una pretensión de justificar y legalizar la práctica del examen poligráfico no previsto ni autorizado en un procedimiento administrativo de investigación, los servidores públicos mencionados en la presente Recomendación solicitaron a las personas examinadas, bajo la amenaza de perder su empleo o ser consideradas culpables en la investigación administrativa que se encontraban realizando, que firmaran un documento que en el fondo expresaba “autorizo voluntariamente a que se me aplique el examen poligráfico” o “manifiesto voluntariamente estar de acuerdo en que se me aplique el examen poligráfico”, lo cual evidentemente no puede admitirse como fundamento para la práctica de exámenes poligráficos en un procedimiento administrativo de investigación.

La práctica del examen poligráfico resulta una agresión al derecho a la intimidad de las personas, siendo inadmisibles que un trabajador, dentro de un procedimiento administrativo de investigación, deba renunciar a su derecho a la intimidad y permitir que terceros invadan su mente y ausculta sus pensamientos, por lo que cuando una persona o trabajador accede someterse al examen poligráfico no se puede inferir que renuncie voluntariamente a su derecho a la intimidad. La posición de desventaja que ocupa el trabajador frente a su superior, en un procedimiento administrativo de investigación, impide que se pueda lograr una renuncia a dicho derecho realmente voluntaria y libre, pues para que ésta pueda operar tiene que ser patente, específica e inequívoca.

Al ser ignorado lo anterior por los servidores públicos de la Coordinación General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal que intervinieron en la investigación administrativa DGAOI/0016/2002, y ordenar a los poligrafistas Jaime Valencia Ramírez, Romel Pérez Nieto, Jaime Raúl Durán Valle, Jesús Sandoval Escalante y Remedios Álvarez Martínez,

adsritos a la Dirección de Análisis Poligráfico, se configuró una violación a los Derechos Humanos de los agraviados.

C. Antes de continuar el estudio de las irregularidades en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría a su cargo, es importante señalar que el uso del polígrafo no se encuentra autorizado en alguna ley para que pueda servirse de él alguna autoridad o servidor público durante la fase procedimental de sus investigaciones, ya sean de carácter administrativo o penal, por lo que el utilizarlo implica que dejen de observarse las formalidades esenciales del procedimiento y se conculquen el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica de las personas, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin dejar de considerar que con ello también se afecta el derecho que tiene toda persona a que se respete su dignidad humana y su privacidad, así como a la protección de la ley contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1o., 5, 7.1, 11 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

En los hechos se observó que servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, al margen de las facultades reconocidas en la ley, utilizaron ese instrumento electrónico en interrogatorios que les permitieran avanzar o resolver investigaciones derivadas de los procedimientos antes señalados, bajo el argumento, en ambos casos, de que se contó con “el consentimiento expreso de los examinados”, olvidándose que dada su calidad de servidores públicos, sólo pueden realizar aquellos actos derivados del ejercicio de las facultades específicas que la ley les confiera y, al no acatar dicho principio de legalidad, se quebrantó el Estado de Derecho y les fueron vulnerados a los agraviados su derecho a la intimidad y a la vida privada, desde el momento en que al quedar bajo su potestad y en completa desventaja, se vieron obligados a responder a los interrogatorios formulados, no solamente sobre su entorno socioeconómico, sino además, los encaminados a conocer aspectos relativos a su vida sexual, entorno familiar o su intimidad, los cuales al no guardar relación con el empleo, cargo o comisión que desempeñaban, implicaron un conculcación de su derecho a ser respetada su dignidad humana y su privacidad.

El ejercicio indebido de las atribuciones conferidas a los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal también se sustenta en el acuerdo de radicación que dictó, el 13 de junio de 2002, el licenciado Araoz de la Torre, Coordinador General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, al ordenar en su procedimiento administrativo, sin fundar ni motivar su determinación, “que se realizaran los estudios poligráficos a los

servidores públicos de los que se obtuviera su declaración”, lo cual no encuentra fundamento alguno en la legislación que regula las actividades de la Secretaría de Seguridad Pública Federal y las que en lo específico se confieren al referido servidor público.

En consecuencia, la afirmación que esa Secretaría sostiene, en el oficio SSP 200.-298/2002, del 29 de julio de 2002, en el sentido de que “los examinados manifestaron su anuencia para que se les aplicaran éstos, con independencia de que se les indicó que no estaban obligados a presentarlo y que sólo con su conformidad se llevarían a cabo, firmando la autorización correspondiente”, resulta inconducente para sustentar su actuación, en virtud de que al analizar las documentales públicas que se ofrecieron para justificar su dicho, se observó que tales autorizaciones se encuentran viciadas de origen al haber sido suscritas bajo la amenaza de dar por terminada su relación laboral, según se acreditó en el primer punto del apartado B del presente capítulo, así como en las manifestaciones que realizaron ante esta Comisión Nacional los quejosos José Luis Castillo Figueroa, José Luis Bastida Vázquez, Salvador Romero Zacatenco, Gerardo Niño Martínez Magaña, Eloísa Guerrero Bonilla y Lázaro Cedillo Martínez, quienes, a través de sus escritos del 1 de julio y 30 de agosto de 2002, señalaron, sustancialmente, “que por instrucciones de su Director General, Raúl Sánchez Ángeles, se les instruyó para que se sometieran al examen de polígrafo que les practicó personal de la Policía Federal Preventiva... que tuvieron que firmar dos cartas, una en la que autorizaban a que se les practicara el mencionado examen y otra donde expresaron sus comentarios respecto al trato recibido”, y que “ambos documentos los suscribieron no por estar de acuerdo con lo que mencionaban, sino por evitar perder su fuente de trabajo”.

Así las cosas, los poligrafistas Jaime Valencia Ramírez, Romel Pérez Nieto, Jaime Raúl Durán Valle, Jesús Sandoval Escalante y Remedios Álvarez Martínez, adscritos a la Dirección de Análisis Poligráfico de la Policía Federal Preventiva, al cumplir las instrucciones recibidas por el licenciado Alonso Araoz de la Torre, aplicaron sus conocimientos técnicos en una investigación administrativa con fines distintos a los de un proceso de reclutamiento, selección y permanencia del personal, asumiendo así funciones que legalmente no les corresponden, al momento de someter a sus interrogatorios a los quejosos José Luis Castillo Figueroa, Eloísa Guerrero Bonilla, Lázaro Cedillo Martínez, Salvador Romero Zacatenco, José Luis Bastida Vázquez, Gerardo Niño Martínez Magaña y los agraviados Raúl Fernando Tlapanco Goddard, Francisco Consuegra Reyes y María Guadalupe Toyoco Susuki Tenorio, con objeto de obtener datos relativos a la fuga de información, por la cual la Coordinación General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal los estaba investigando.

La afirmación anterior también se encuentra sustentada en los reportes confidenciales que suscribieron los citados poligrafistas el 14, 18 y 19 de junio de 2002, así como en la manifestación que realizaron los quejosos ante esta Comisión Nacional en su escrito de fecha 1 de julio de 2002, en la cual señalaron “que los poligrafistas buscaban conocer aspectos de la vida personal de cada uno de nosotros, los cuales no tienen ninguna relación con nuestro carácter de empleados públicos federales”.

De lo anterior resulta que a los quejosos y agraviados, al no haber sido citados con oportunidad por los servidores públicos antes mencionados, con la finalidad de que declararan, sin haberles otorgado el derecho de que conocieran previamente cuáles eran los hechos sobre los que se les iba a interrogar, que les permitiera preparar su defensa y así poder emitir sus manifestaciones en presencia de un abogado o persona de su confianza, se les vulneraron, por parte de los servidores públicos mencionados, sus derechos a la seguridad jurídica, a la legalidad y a la defensa, contenidos en los artículos 16, párrafo primero, y 20, fracción IX, de la Constitución General de la República, sin dejar de considerar que, además, se les transgredió el derecho que tienen los seres humanos a que se respete su dignidad humana y su privacidad, así como a la protección de la ley contra quien no les reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1o., 5, 7.1, 11 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

Finalmente, es importante señalar que el 20 de enero de 2003 la contadora pública Claudia Eugenia Vázquez Canizal, titular del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través del oficio UIC/SESMS/P/Q/008/03, de la misma fecha, remitió a esta Comisión Nacional una copia certificada del acuerdo de resolución que emitió dentro del expediente de queja P008/02, el 4 de octubre de 2002, la licenciada María Isabel Velasco Carpizo, titular del Área de Quejas del citado organismo, de cuyo contenido se desprende, sustancialmente, la responsabilidad que se le fincó al contador público Raúl Sánchez Ángeles, Director General de Planeación, por las amenazas, las intimidaciones y el abuso de autoridad que denunciaron en su contra los quejosos, resolviéndose, además, remitir un desglose de lo actuado al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Pública Federal, por las presuntas irregularidades en que incurrió el personal de la Coordinación General de Asuntos Internos de la propia Secretaría.

En consecuencia, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Secretario de Seguridad Pública Federal, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Dé vista del presente asunto al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo en la Secretaría a su cargo, para que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en contra de los servidores públicos que ordenaron la utilización del polígrafo para fines de investigación administrativa, cuyos nombres han quedado precisados en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, y, realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

SEGUNDA. Se sirva dictar las medidas administrativas correspondientes para evitar que el examen poligráfico se utilice en procedimientos administrativos de investigación, así como en cualquier otro que no autorice expresamente la ley, y así proteger debidamente los derechos que tienen los servidores públicos de la Secretaría a su cargo a que se respete su dignidad humana y su intimidad.

TERCERA. Tome las medidas conducentes para que la información obtenida con motivo de los exámenes poligráficos practicados a los agraviados y demás personas que hubieren sido objeto de éstos, sea debidamente resguardada y se les comunique sobre la finalidad de la misma, por parte los servidores públicos que tuvieron conocimiento, y se obtenga su consentimiento libre, expreso, específico e inequívoco para que pueda continuar en resguardo de esa dependencia o, en caso contrario, ésta sea destruida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica